

INFORME SECRETARIAL: La presente demanda de DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO DE MATRIMONIO CIVIL. Recibido por reparto.

CONSTANCIA: Revisada la plataforma de Rama Judicial, a la fecha la Dra. YAMILE LONDOÑO, no presenta sanciones Disciplinarias actualmente.

Palmira, Valle del Cauca, 23 de julio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.924
Radicación 76520311000220210028200**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este juzgado la demanda de DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO de MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderada judicial, por los señores, HAROLD LEO DAN MANCHABAJÓY CAÑAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.305 de Palmira - Valle e ISLEN LORENA VARGAS MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.222.283 de Pradera – Valle.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos de los Artículos 82, 84, 89 y 577 del Código General del Proceso y el Artículo 154 numeral 9 del Código Civil, por lo que será admitida a trámite.

Así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto y no habiendo pruebas que practicar, se ordenara dictar sentencia de manera anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en este proceso, no hay pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA PARA PROCESO DE DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO de MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderada judicial, por los señores, HAROLD LEO DAN MANCHABAJÓY CAÑAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.305 de Palmira - Valle e ISLEN LORENA VARGAS MOSQUERA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.112.222.283 de Pradera – Valle.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas: 2.1. TÉNGASE como prueba documental el acuerdo de las partes contenido en el memorial poder, el registro civil

de matrimonio con indicativo serial No. 6395504, los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, aportados con el libelo de demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a YAMILE LONDOÑO, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía N°. 31.178.436 expedida en Palmira y Tarjeta Profesional N° 65.690 del C. Superior de la J., como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

CUARTO: DICTAR sentencia de manera anticipada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMSCUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No.114 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 26 de julio de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR